

## RECOMENDACIÓN No. 44/2020

**Síntesis:** Una madre de familia presentó queja a nombre de su menor hija, quien al momento de los hechos tenía la edad de 14 años, misma que fue víctima del delito de violación por parte de un agente de la policía municipal de Guadalupe y Calvo, derivando lo anterior en el embarazo de la menor.

Esta Comisión encontró elementos para considerar violados los derechos fundamentales de la adolescente, específicamente el derecho a una vida libre de violencia, el acceso a la justicia, igualdad y no discriminación, interés superior de la niñez e integridad personal.

“2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”

“2020, Año de la Sanidad Vegetal

Oficio No. CEDH:1s.1.124/2020

Expediente PAR/LSD/74/2019

**RECOMENDACIÓN: CEDH:5s.1.044/2020**

Visitador Ponente: Luis Arturo Salcido Domínguez

Chihuahua, Chih., 22 de diciembre de 2020

**ING. NOEL CHÁVEZ VELÁZQUEZ**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE**

**GUADALUPE Y CALVO**

**PRESENTE.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”<sup>1</sup>, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a los derechos humanos de su hija adolescente de nombre “B”, radicada bajo el número de expediente PAR/LSD/74/2019; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en

---

<sup>1</sup>Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

#### **I.- ANTECEDENTES:**

1. En fecha 19 de noviembre de 2019, se presentó en esta Comisión el escrito que contenía la queja de "A", en la cual manifestó lo siguiente:

*"... el día 17 de octubre mi hija "B" me pidió permiso para ir a hacer una tarea a la casa de "C", quien es su compañera de la escuela pero aproximadamente a las 17:40 llegó una compañera de la escuela de mi hija de nombre "D", para informarme que mi hija se había ido con los policías municipales, por lo que en ese momento me fui a buscar a mi hija a la comandancia de la policía municipal, de donde salieron cuatro policías, a los cuales puedo identificar plenamente, preguntándome uno de ellos que si qué se me ofrecía, diciéndole que iba a buscar a mi hija que se llama "B", diciéndome los policías que no hay ninguna niña que se llame así, y yo les dije que sí estaba ahí, que la acababa de divisar por una ventana y que iba a entrar a buscarla; en ese momento los policías me dijeron que si entraba me iban a denunciar, por lo que mejor me fui a la casa de una cuñada ante el temor de que me fueran a hacer algo, ya que los policías tienen muy mala fama de andar en malos pasos, a las 19:30 horas me regresé a mi casa nuevamente y ahí estaba mi hija "B", la empecé a regañar porque andaba con los policías, pero ella negó todo en ese momento. Al día siguiente nos fuimos toda la familia a la plaza principal de "E", ya que había un evento para niños con cáncer y en ese momento que me encuentro a las amigas de mi hija, con las que supuestamente mi hija se encontraba haciendo tarea y decidí confrontar a mi hija y a sus amigas "F" y "G" para que me dijeran la verdad y saber si mi hija me había mentado, a lo que "G" nos dijo que lo sentía mucho pero que ella iba a decir la verdad, y me*

*dijo señora su hija el día de ayer se encontraba con los policías municipales, a lo que mi hija me contestó que lo sentía mucho pero que era la verdad, después de eso nos fuimos a sentar a una banquita de la plaza mi esposo y yo para platicar que íbamos a hacer con nuestra hija pero al no saber qué hacer, fuimos a pedirle consejo a “H”, quien es directora del “V” donde estudia mi hija, ella nos recomendó que habláramos con ella, ya que era una buena estudiante y muy inteligente, que pensáramos bien las cosas sobre nuestra hija, después de la plática con la maestra hablé con mi hija y le dije que me tuviera confianza, que me platicara qué había pasado, si ella se había acostado con algún policía, por lo que en ese momento mi hija suelta el llanto y me dice que un policía de nombre “I” la había violado en la comandancia de policía, pero que ella no quería tener relaciones con él.*

2. En fecha 21 de octubre de 2020, se recibió en esta Comisión el informe del ingeniero Noel Chávez Velázquez, presidente municipal de Guadalupe y Calvo, en el cual manifestó lo siguiente:

*“...Por este conducto y en atención al oficio número CEDH:10s.1 .17.060/2020, de fecha 22 de septiembre del presente año, en el cual solicita se informe respecto a la queja interpuesta por “A”, bajo el número de expediente HP/LSD/74/2019., 1) antecedentes del asunto, 2) fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados si es que existieron, y 3) acompañar la documentación que lo acredite.*

*Es en este sentido que al brindarle una lectura detenida a dicha queja, se visualiza que el asunto en sí, puede ser constitutivo de un delito, mismo que podría ser llevado a investigación mediante la respectiva denuncia ante el Ministerio Público. Es por lo anterior que al ser presidente municipal no gozo de las facultades*

*para dirimir una controversia de esa naturaleza, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua que me permito reproducir, se establecen las atribuciones y obligaciones de las que los presidentes municipales gozan, y ninguna de ellas es de carácter jurisdiccional. A la vez me permito informarle que “I”, quien se desempeñaba como agente de Seguridad Pública Municipal dejó de prestar sus servicios el día 21 de octubre de 2019, bajo renuncia voluntaria.*

## **II.- EVIDENCIAS:**

3. Escrito de queja presentado por “A” en esta oficina el día 19 de noviembre de 2019, cuyo contenido quedó transcrito en el apartado de antecedentes. (Fojas 1 y 2).
4. Oficio número LS/472/19 de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante el cual este organismo solicitó el informe de ley al ingeniero Noel Chávez Velázquez, presidente municipal de Guadalupe y Calvo, mismo que fue recibido en la Secretaría de la Presidencia Municipal de esa localidad el día 27 de noviembre del mismo año. (Foja 4).
5. Oficio número LS/601/19 de fecha 27 de diciembre de 2019, mediante el cual este organismo solicitó a manera de recordatorio, el informe de ley al ingeniero Noel Chávez Velázquez, presidente municipal de Guadalupe y Calvo, el cual se envió a esa autoridad vía correo electrónico, según acta circunstanciada de fecha 30 de diciembre de 2019. (Fojas 6 y 7 respectivamente).
6. Acta circunstanciada de fecha 30 de diciembre de 2019, mediante la cual el visitador a cargo del trámite del expediente, envió mediante correo electrónico un recordatorio al ingeniero Noel Chávez Velázquez, presidente municipal de Guadalupe y Calvo, para que rindiera el informe de ley que se le solicitó esta Comisión. (Foja 7).
7. Oficio número FGE-16S/1/124/2020, recibido el 27 de enero de 2020 en esta Comisión, signado por la licenciada Lilia Ivonne Maldonado Nieves, fiscal de Distrito

Zona Sur, mediante el cual remitió un informe en vía de colaboración a este organismo, adjuntando al mismo los siguientes documentos (fojas 11 a 32):

7.1. Copia certificada de la denuncia de la adolescente "B".

7.2. Las declaraciones de la adolescente "B" que constan el número único de caso "X".

7.3. Los dictámenes médicos y psicológicos que se le practicaron a la adolescente "B".

8. Acuerdo de incorporación de evidencia de fecha 3 de marzo de 2020, signado por el licenciado Luis Arturo Salcido Domínguez, visitador general de esta Comisión (foja 35), siendo esta la siguiente:

8.1. Acta circunstanciada de fecha 22 de mayo de 2019, en la que se hizo constar que el licenciado Amín Alejandro Corral Shaar, visitador titular de la oficina de Hidalgo del Parral de esta Comisión, se entrevistó con los pobladores de "E", de nombres "BB", "DD" y "EE" para obtener información respecto a situación de seguridad que se vive en esa población y sobre la actuación de los agentes de Seguridad Pública Municipal de ese lugar. (Fojas 36 a 38).

9. Acta circunstanciada de fecha 7 de agosto de 2020, signada por el licenciado Luis Arturo Salcido Domínguez, visitador general de este organismo derecho humanista, mediante la cual hizo constar la comunicación telefónica que tuvo con la quejosa para acordar una reunión. (Foja 39).

10. Acta circunstanciada de fecha 7 de agosto de 2020, signada por el licenciado Luis Arturo Salcido Domínguez, visitador general de esta Comisión, mediante la cual hizo constar la comunicación telefónica que tuvo con la quejosa, quien le informó que en febrero se había solicitado la "W", pero que les fue negada, decisión que se apeló y que estaban a la espera de que se resolviera el recurso. (Foja 40).

11. Acta circunstanciada de fecha 11 de agosto de 2020, signada por el licenciado Luis Arturo Salcido Domínguez, mediante la cual hizo constar la entrevista con "A" y "B", sobre la situación posterior a los hechos de queja y el impacto que tuvo en sus vidas. (Fojas 41, 42 y 43).

12. Acta circunstanciada de fecha 12 de agosto de 2020, signada por el licenciado Luis Arturo Salcido Domínguez, mediante la cual hizo constar la comunicación telefónica que tuvo con Alberto Vargas Loera, adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento de Guadalupe y Calvo, solicitándole de nueva cuenta la rendición de un informe sobre los hechos materia de la queja y apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos de la queja, dándole un plazo de diez días para rendirlo. (Foja 44).
13. Oficio número CEDH:10s.1.17.049/2020, fechado el 12 de agosto de 2020, signado por el licenciado Luis Arturo Salcido Domínguez, visitador general de esta Comisión, mediante el cual a manera de segundo recordatorio, se le solicitó de nueva cuenta al Presidente Municipal de Guadalupe y Calvo, la rendición de informes sobre los hechos materia de la queja. (Foja 46).
14. Acuerdo de incorporación de evidencias de fecha 17 de agosto de 2020, signado por el licenciado Luis Arturo Salcido Domínguez, visitador general de este organismo, mediante el cual se añadió al expediente copia certificada del acta de nacimiento de "R", hija de "B", misma que fue presentada por la quejosa. (Foja 47).
15. Oficio número CEDH:10s.1.17.060/2020, signado por el licenciado Luis Arturo Salcido Domínguez, visitador general, solicitando de nueva cuenta al presidente municipal de Guadalupe y Calvo, la rendición de informes sobre los hechos materia de la queja, mismo que fue recibido en la Secretaría de la Presidencia Municipal de Guadalupe y Calvo el día 24 de septiembre de 2020. (Foja 49).
16. Acta circunstanciada de fecha 23 de septiembre de 2020, signada por el licenciado Luis Arturo Salcido Domínguez, mediante la cual hizo constar la reunión con el licenciado Adalberto Sepúlveda, Coordinador de la Unidad de Procedimientos Penales Zona Sur, en la cual se revisó el expediente con número único de caso "X". (Foja 51).
17. Oficio número FGE-16S.8/1/227/2020, recibido el 8 de octubre de 2020 en este organismo, signado por la licenciada Aurora Rodríguez Vizcarra, coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Persecución de Guadalupe y Calvo (foja 53), mediante el cual remitió lo siguiente:

17.1. Copia certificada de las declaraciones y actas de las entrevistas de “J”, “K”, “L”, “M”, “N” y “Ñ”, las cuales obran en la carpeta de investigación “X”. (Fojas 54 a 74).

18. Acuerdo de incorporación de evidencias de fecha 9 de octubre de 2020, signado por el licenciado Luis Arturo Salcido Domínguez, visitador general de este organismo, mediante el cual incorporó al expediente copias certificadas de una boleta de calificaciones parciales de “B” de la institución educativa “V”, de fecha 4 de noviembre de 2019, en la cual se asienta que estaba inscrita en la institución educativa “O”, signada por “H”, directora del plantel, además de un recibo de pago de derecho a examen de admisión 2020, en el colegio “Q”.(Fojas 76 a 78).

19. Oficio número PRE-029/2183-2020, recibido el 21 de octubre de 2020 en esta Comisión, signado por el ingeniero Noel Chávez Velázquez, presidente municipal de Guadalupe y Calvo, mediante el cual rindió el informe que se le solicitó en relación a los hechos de la queja, cuyo contenido quedó transcrito en el punto número 2 del apartado de antecedentes de la presente determinación. (Foja 79).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

20. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.

21. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas violaron o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de

acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

22. En ese tenor, tenemos que la controversia se centra en que “A” refirió en su escrito de queja, que su hija “B”, en ese entonces de catorce años de edad, fue víctima del delito de violación por parte de un agente de la policía municipal de “E” de nombre “I”, hechos que al parecer ocurrieron en las instalaciones de la comandancia de Seguridad Pública de “E”, y que de acuerdo con la investigación que se realizó posteriormente por parte del Ministerio Público y de este organismo derecho humanista, se tuvo conocimiento de que a consecuencia de dicha agresión, “B” quedó embarazada y rechazó posteriormente la interrupción voluntaria del embarazo que se le ofreció por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, conforme a la Norma Oficial Mexicana 046, según la información proporcionada en vía de colaboración por dicha dependencia, lo cual dio lugar al nacimiento de “R”.
23. Por su parte, la autoridad al rendir su informe, solo se limitó a expresar que al ser un asunto de naturaleza penal y constitutivo de un delito, debía ser llevado a investigación por parte del Ministerio Público y que no tenía las facultades jurisdiccionales para dirimir una controversia de esa naturaleza, informando que el agente de policía señalado como agresor, dejó de prestar sus servicios por renuncia voluntaria, el día 21 de octubre de 2019.
24. Previo a analizar las evidencias que obran en el expediente, es necesario establecer algunas premisas legales que permitirán contextualizar los hechos a la luz del marco jurídico existente y comprender de una mejor manera el marco jurídico en el cual se desarrollaron.
25. De esta forma, tenemos que existen determinados actos sexuales que se encuentran tipificados en el Código Penal del Estado como delitos, los cuales pueden atribuírseles a una o a varias personas en particular; sin embargo, esos mismos actos pueden considerarse también como transgresiones a los derechos humanos que tienen implicaciones en la esfera administrativa y estructural de los entes públicos, y que por lo tanto, pueden acarrear algún tipo de responsabilidad para éstas. Esta Comisión,

conforme al artículo 6, fracción II, inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene competencia para conocer presuntas violaciones de derechos humanos, por actos u omisiones de carácter administrativo de autoridades estatales y municipales, siendo este el motivo por el cual las resoluciones emitidas por este organismo, van dirigidas a las autoridades y no a las personas en lo particular.

26. Cabe hacer la aclaración que esta Comisión no se pronunciará respecto a si los hechos que motivaron la queja, son o no constitutivos de algún delito, así como tampoco lo hará respecto de la responsabilidad penal que pudiera tener el agente señalado como agresor, pues además de que debe respetarse el derecho a la presunción de inocencia establecido en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia de este organismo se limita únicamente a lo establecido en el dispositivo legal señalado en el párrafo anterior, por lo que en ese entendido, sólo se analizará si en el caso existió o no una violación a derechos humanos.

27. De esta forma, tenemos que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 1, estipula que: “...*se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad...*”, en tanto que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, define que: “*Son niñas y niños las personas menores de doce años y adolescentes las que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.*”.

28. En el caso, tenemos que “B” nació el día “S”, de tal manera que al momento de ocurrir los hechos materia de la queja, contaba con la edad de catorce años y por ende, debe considerarse que encuadra en el estatus jurídico de adolescente, según la legislación local, y de niña, de acuerdo con el derecho internacional, por lo que en ese entendido, deben aplicarse los estándares relativos a ese grupo vulnerable al momento de analizarse los hechos y las evidencias que obran en el expediente.

29. Debe considerarse también, que conforme a la documental que obra a fojas 25 a 31, relativa al informe pericial en materia de psicología realizado a “B” en el número único de caso “X”, realizado por la licenciada Aleida Guadalupe Gutiérrez Loera, adscrita a la Unidad de Investigación Especializada en contra de la Comisión de Delitos de

Fiscalía General del Estado de Guadalupe y Calvo, se estableció que “B” pertenece a la etnia Tepehuán, lo que de suyo implica, de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup>, que en general, la población indígena, se encuentre en una situación de vulnerabilidad, reflejada en diferentes ámbitos, como la administración de justicia y los servicios de salud, ya sea por no hablar español y no contar con intérpretes, por la falta de recursos económicos para acceder a un abogado, trasladarse a centros de salud o a los órganos judiciales, y también por ser víctimas de prácticas abusivas o violatorias del debido proceso, lo que provoca que integrantes de las comunidades indígenas, no acudan a los órganos de justicia o instancias públicas de protección de los derechos humanos, por desconfianza o por miedo a represalias, situación que se agrava para las mujeres indígenas, puesto que la denuncia de ciertos hechos, se convierte para ellas en un reto que requiere enfrentar muchas barreras, incluso el posible rechazo por parte de su comunidad.

30. Además, se está en un caso en el que se dilucidará sobre la violencia de género y la igualdad de género, por lo que también serán considerados esos estándares jurídicos para emitir la presente determinación, en conjunto con los relativos a la niñez, en razón de que: “...*la vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer*<sup>3</sup>...”.

31. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que, en tratándose de violencia sexual, existe una dificultad probatoria de este tipo de hechos, y que debe otorgarse la presunción de veracidad a este tipo de denuncias, presunción que: “...*puede ser desvirtuada a través de una serie de diligencias, investigaciones y garantías*<sup>4</sup>...”.

32. De acuerdo con el informe rendido por la autoridad, tenemos que ésta no señaló haber realizado diligencia o investigación interna alguna, ni rindió adjuntó al mismo evidencias de que después de ocurridos los hechos, hubiere tomado alguna medida

---

<sup>2</sup> Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 78.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277. Párr. 134.

<sup>4</sup> Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Párr. 360.

de carácter administrativo para evitar que sucedieran con posterioridad hechos de similar naturaleza; además de que tal y como se analizará más adelante, de los hechos materia de la queja, se desprende que éstos no solo hacen referencia a la actuación individual desplegada por “I”, sino a otros señalamientos de carácter institucional, que necesariamente deben ser considerados en la presente resolución.

33. En ese orden de ideas, este organismo considera que existe una presunción fundada de que el motivo de la queja, no fue desvirtuado por la autoridad, ya que ni siquiera negó que hubieran ocurrido los hechos.

34. Dicha presunción se ve robustecida con el dicho de la víctima directa y agraviada “B”, la cual se encuentra en la denuncia que presentó ante el Ministerio Público de Guadalupe y Calvo, el día 19 de octubre de 2019, que obra dentro de la carpeta de investigación “X” (fojas 13 a 20), de la cual esta Comisión obtuvo copia en vía de colaboración, de la maestra Lilita Ivonne Maldonado Nieves, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado zona sur, en la cual se aprecia que la adolescente “B”, narró que ella y sus amigas “F” y “G”, en el mes de septiembre de 2019, conocieron a un agente de la policía municipal destacamentado en “E” de nombre “I”, quien en ese entonces tenía 24 años de edad, y con quien “B” comenzó a platicar en diversas ocasiones acompañada de sus amigas, afuera de la Presidencia Seccional, ya que en ese mismo lugar se encuentra la comandancia, y que acudió a visitarlo cerca de diez veces más, pero que como a la octava vez que fue a verlo, se dieron un beso en la boca.

35. Continuó narrando la adolescente “B”, que no fue sino hasta el día 17 de octubre de 2019, que le pidió permiso a su mamá para ir a hacer una tarea a la casa de “C”, y que de la casa de ella se fueron “C”, “G” y ella a la Presidencia para conectarse al internet, y que ahí se asomó “Y”, quien se encontraba en la comandancia y le dijo que fuera con ella, que la acompañara a comer, ya que ahí mismo en la comandancia tienen sus habitaciones los policías y cocina para asistirse, por lo que se le hizo fácil y entró a la cocina, la cual está en la planta alta de la comandancia, y que ahí estaban cinco policías, entre ellos “K” e “I”, desconociendo el nombre de los tres restantes. Que cuando terminaron de comer, “B” le dijo a “Y” que ya se iba, pero que “I” la agarró

de la cintura y la pegó a la pared, dándole un beso en la boca, para luego preguntarle que por qué se iba tan pronto, a lo cual "B" le dijo que ya se tenía que ir y que "C" y "G" la estaban esperando afuera, pero que en eso "K", mandó a "I" y a otro policía a la tienda, por lo que "B" también bajó para irse, viendo que estaban "C", "G" y "F" esperándola, a quienes les dijo que se había retrasado porque no la dejaban ir y que la esperaran un poco más, pero que en eso llegó nuevamente "I" volvió a subir con él a donde tenían un escritorio, a la entrada de la biblioteca y la oficina de los policías, y que ahí estaban tomando cerveza todos, que hasta "Y" tomaba, quien le ofreció un trago de cerveza y a la que le dijo que no, pero que ante su insistencia sí se lo tomó.

36. Que después llegó la mamá de "B" y que "K" le dijo que se escondiera en un cuarto que usan para guardar las armas, pero que después de un rato llegó "Y" y le dijo que ya se había ido su mamá, y que al salir de ahí, les dijo que ya se iba, pero que "K" le dijo que no se fuera, que se podía quedar a dormir en la comandancia, que al cabo "Y" ya tenía un día ahí durmiendo, y fue cuando "I" la agarró de la cintura y la quiso meter al baño, pero le dijo que no y la metió a la fuerza y cerró la puerta con seguro, para posteriormente comenzarla a tocar y subirle la blusa, bajando su mano hasta su área genital y bajarle sus mallones hasta media pierna, diciéndole que no lo hiciera, pero que ya no la dejó que se moviera, y que en eso se bajó su pantalón y su ropa interior, siendo este el momento en que la violó. Que una vez que terminó, se vistieron y salieron del baño, y los demás policías seguían platicando con "Y", y les dijo a ésta y a "I" que ya se iba, por lo que "I" la acompañó hasta abajo a la calle y le dio otro beso, y le dijo que no, que ya se iba, pero que "I" le dijo que si "F" decía algo, que la iba a matar, por lo que se fue a su casa, no siendo sino hasta el día 18 de octubre en que le dijo a sus padres lo que había sucedido.

37. Además de lo anterior, se cuenta con el dictamen médico de fecha día 19 de octubre de 2019 que le realizó a "B", el doctor César Fernando Díaz de León Hernández (fojas 22 a 24 del expediente), perito en medicina legal y forense del Distrito Mina de la Fiscalía General del Estado, en el que asentó la existencia de lesiones que tenía por

la vía vaginal y anal, concordantes con la “*penetración por objeto duro o firme*”<sup>5</sup> y concordantes con lo vertido en la denuncia de “B”.

38. Asimismo, a fojas 59 a 74 del expediente, obran copias certificadas del número único de caso “X”, concretamente de los testimonios de “L”, “M”, “N” y “Ñ”, policías municipales de la localidad de “E”, así como la de “J”, hermano de “I”, quien es policía municipal de Guadalupe y Calvo, rendidos ante el Ministerio Público, de las cuales los tres primeros son coincidentes al señalar que el día de los hechos, también se encontraban en la comandancia de policía de la comunidad de “E”, lugar en el que también se asisten, ya que cuentan con habitaciones y cocina, y que el policía “I” sostenía conversaciones con diversas jovencitas desde que llegó a la corporación, incluyendo a “B”, quien tenía como tres meses que iba y lo buscaba, y que como a las 16:00 o 17:00 horas, llegó “Y” de aproximadamente 15 años de edad, quien a veces se quedaba a platicar con ellos, acompañada de “B”, las cuales entraron a la comandancia y se dirigieron rumbo a un cuarto, el cual se utiliza como oficina, encontrándose ahí “I”, “K”, “Ñ” e “Z”, y que posteriormente “I” y “B” estaban abrazados y hasta besándose, tomando “micheladas”, y que posteriormente se metieron a un cuarto y duraron como media hora, después de lo cual “B” se retiró, pero que no fue sino hasta el día siguiente, que se enteraron que “B” había interpuesto una denuncia en contra de “I” por el delito de violación; en tanto que “J” afirmó en su testimonio, que al cuestionar a “I” en relación con los hechos, éste le dijo que sí había sostenido relaciones sexuales con “B”, pero que según su dicho, había sido por su propia voluntad y que ella tenía como tres meses que iba y lo buscaba, pero que no eran novios.

39. Como puede observarse, del testimonio de los agentes “L”, “M”, “N” y “Ñ”, así como del de “J”, hermano de “I”, se desprende que sus dichos son coincidentes, en el sentido de que confirmaron la presencia de mujeres menores de edad en el interior de las instalaciones de la comandancia ubicada en la comunidad de “E”, con las cuales se

---

<sup>5</sup> Evidencia 9.2

encontraban conviviendo e ingiriendo bebidas alcohólicas, y que de acuerdo con algunos de los atestes, “I” les aseveró que sostuvo relaciones sexuales con “B”.

40. Cabe señalar que esta Comisión advierte que del análisis de los testimonios de “L”, “M”, “N” y “Ñ”, se aprecia una cierta carga de estereotipos de género, ya que todos ellos afirman (o cuando menos dan a entender), que era conocido entre los elementos de policía, que “B” era quien buscaba a “I”, y que de acuerdo con el testimonio de “N” (fojas 69 a 70), “B” le mandaba mensajes de texto al celular de “I”, en los que le decía que no le importaba que fuera casado y que iba a luchar por él, en razón de que quería estar con él, circunstancias que resultan reprochables en esta resolución, al provenir de personas que pertenecen al servicio público.
41. Sobre los estereotipos de género, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que son: “...una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas, o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso, se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales<sup>6</sup>...”.
42. De igual forma, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará ha señalado que: “...cuando la violencia sexual implica una serie de actos, es común que se invisibilice la violencia, culpabilizándose a las mujeres y niñas víctimas de lo ocurrido (“por su forma de ser, de vestir, de actuar; porque existe una relación de supra/subordinación a partir de la cual se puede obtener un beneficio personal, o por cualquier otra valoración subjetiva<sup>7</sup>...”).
43. En el caso, puede advertirse que los dichos de los compañeros de “I” tienden a culpabilizar a “B” de lo que ocurrió, revelando además que se encontraban “tomando

---

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Párr. 213.

<sup>7</sup> Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). *Amici curiae en el Caso Guzmán Albarracín vs Ecuador*.

micheladas” con dos mujeres menores de edad en las instalaciones de la comandancia de seguridad pública municipal, no obstante que “B” narró en su denuncia, que no quería tomar bebidas alcohólicas, pero que aceptó hacerlo ante la insistencia del ofrecimiento por parte de “Y” (quien también era menor de edad), aunado a que todos estaban tomando cerveza, por lo que decidió tomarse un trago, además de que en diversas ocasiones le hizo saber a “I” que ya se quería ir y le señaló su negativa a sostener relaciones sexuales con él, por lo que es válido concluir, que este tipo de ambientes no son apropiados para menores de edad, al carecer de la experiencia o la madurez necesaria para tomar determinadas decisiones, o para no sentirse presionados por el entorno adulto que les rodea, tan es así, que incluso “B” le hizo saber a la licenciada “AA”, psicóloga adscrita a la Fiscalía General del Estado, que “al momento de ocurrir los hechos, tenía miedo, pero que se sentía obligada a obedecer, lo cual quedó asentado en el informe pericial de fecha 6 de enero de 2020 (fojas 25 a 31 del expediente), elaborado por la referida profesionista.

44. Por otra parte, tenemos que los hechos se dieron en el ámbito de una relación asimétrica de poder y en las instalaciones de la comandancia de “E”, muy probablemente con la tolerancia o aquiescencia de los compañeros y superior jerárquico de “I”, ya que de acuerdo con los testimonios de sus compañeros y de su hermano, aun y cuando este último les refirió que sostuvo relaciones sexuales con “B” de forma voluntaria, no debe perderse de vista que “I” detentaba el cargo de agente de seguridad pública, por lo que es claro que su posición como una figura de autoridad y como adulto, cualquiera que fuera la relación que tuviera con “B”, quien es menor de edad, mujer y pertenece a la etnia Tepehuán, no solo propició en gran medida que los agentes de policía tuvieran conductas inapropiadas con ella y otras menores de edad, quienes de acuerdo con sus testimonios iban y los visitaban hasta la cocina y las habitaciones en donde se asistían, en donde también se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, sino que además condujo a un acto de naturaleza sexual entre “I” y “B”, cuyas circunstancias actualmente se encuentran siendo investigadas.

45. Lo anterior se vio reforzado cuando “A” señaló tanto en su queja como en la entrevista que le realizó el visitador ponente en fecha 11 de agosto de 2020 (visible a fojas 41 a 43), que el día de los hechos fue a la comandancia en búsqueda de su hija, y que al

haberla visto por la ventana, uno de los policías le dijo que no se encontraba ahí (lo cual fue corroborado por “B”, de acuerdo con la denuncia que interpuso), e incluso la amenazó con denunciarla si entraba a dichas instalaciones a buscarla, señalando: *“...que como era posible que los policías se la pasaran borrachos cuando estaban en funciones...”* y que: *“...no solo ha sido lo de mi hija, pero los papás de ellas no hacen nada (...) hacen eso con otras muchachitas, incluso una muchachita que estaba ahí tenía días quedándose con los policías, tomando, una muchachita que es menor que mi hija, y lo siguen haciendo con los demás (...)”* “B” dijo que la encerraron en un cuarto y “I” le dijo que se escondiera, que le dijo: *“escóndete ahí”* y le dijo que no: *“...que llegó “K” y le dijo que se metiera en ese cuarto...”*, señalando “A”, que “K” era el policía encargado de ahí y fue quien le negó que su hija estuviera en ese lugar, comentándole que no había nadie que se llamara así y que la podía denunciar si se metía a las instalaciones de la comandancia, asintiendo “B” en el momento de la entrevista cuando “A” dijo que los policías se encontraban en estado de ebriedad; por lo que al menos existen dos indicios, de que en el caso existió la aquiescencia de otros agentes para ocultar la presencia de la menor “B” en la comandancia, con lo cual se evidencia la actuación irregular de los agentes.

46. Debemos mencionar que hechos como los denunciados por “B”, necesariamente dejan un impacto profundo en las vidas de sus víctimas, causando angustias y sufrimientos muy difíciles de superar. En el caso de “B”, tenemos que como consecuencia de los mismos, quedó embarazada, y no obstante que de acuerdo con la constancia que obra a foja 34 del expediente, relativa al informe que en vía de colaboración le solicitó esta Comisión a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, a “B” se le informaron los derechos que le asisten conforme a la Norma Oficial Mexicana 46-SSA2-2005, relativa a Violencia familiar, sexual y contra las mujeres, misma que contiene los criterios para su prevención y atención, sobre todo en materia de interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación, y que se le acompañó junto con sus padres al hospital comunitario de Guadalupe y Calvo con el objeto de llevar a cabo la interrupción voluntaria del embarazo; antes de practicarse el mismo, “B” se desistió de ese propósito, lo que sin duda tendrá como consecuencia, una alteración significativa adicional en su proyecto de vida, pues incluso, de acuerdo con el acta circunstanciada que obra a fojas 41 a 43, en la

entrevista que el visitador ponente tuvo con la madre de “B”, se desprende que ésta última, tuvo que dejar por un tiempo sus estudios porque batallaba y faltaba mucho a la escuela.

47. Para contextualizar lo anterior, tenemos que las personas pertenecientes a determinados grupos, pueden verse desproporcionadamente afectadas por la discriminación intersectorial, como las adolescentes y las niñas en particular, que suelen tener más probabilidades de sufrir actos de violencia, coacción y discriminación<sup>8</sup>. Resultando que en este caso, la agraviada es mujer, menor de edad y pertenece a un pueblo originario.

48. La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, mostró que la incidencia delictiva es mayor en los hombres para la mayoría de delitos, no obstante, en los delitos sexuales, las mujeres se ven más vulneradas al contabilizarse una incidencia once veces mayor contra mujeres en comparación a los hombres<sup>9</sup>. Se advierte claramente la desproporción que existe, por lo que a la violencia sexual contra mujeres se refiere, porque además de todos los derechos que afecta, también puede ser un acto de discriminación estructural.

49. La Convención de Belém do Pará, dispone que: “... se entenderá que la violencia contra la mujer, incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...) *que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*<sup>10</sup>...”. Incluye deberes específicos, como: “... *adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y (...) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que*

---

<sup>8</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No 22 relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). 2 de mayo de 2016. Doc. E/C.12/GC/22, párr. 30. [Citado por Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405.]

<sup>9</sup> Cfr. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2019*. Disponible en [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2019/doc/envipe2019\\_presentacion\\_nacional.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2019/doc/envipe2019_presentacion_nacional.pdf). Consultado el 21 de octubre de 2020. Pág. 14.

<sup>10</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará. Ratificada por México el 19 de junio de 1998. Artículo 2.c

*las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación<sup>11</sup>...*

50. Por último, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes mandata que: "...las autoridades (...) municipales (...), en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual<sup>12</sup>..."

51. Conforme a lo anterior, podemos afirmar que en el caso también existen indicios de violencia de tipo estructural provenientes de la institución municipal, que se manifestó en perjuicio de "B", ya que en el informe que rindió la autoridad en relación a la queja interpuesta por "A", lo cual hizo mediante el oficio número PRE-029/2183-2020 (foja 79 del expediente), señaló que no tenía facultades para dirimir una controversia de la naturaleza de los hechos que nos ocupan, justificando dicha afirmación en lo dispuesto por el artículo 29 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, y añadiendo que ninguna de sus facultades era de carácter jurisdiccional, y si bien es cierto que esta Comisión concuerda en que la autoridad municipal no tiene facultades jurisdiccionales, cierto es también que la autoridad municipal sí cuenta con las facultades administrativas suficientes para intervenir en el presente asunto, ya que el propio fundamento jurídico invocado por la autoridad, de acuerdo con las fracciones IX, XIX, XX, XXXIX, XL y XLI del mencionado ordenamiento, son las que le otorgan dicha intervención, las cuales establecen lo siguiente:

*"Artículo 29.- La persona titular de la Presidencia Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)*

*... IX.- Con respeto de la garantía de audiencia, imponer a las y los servidores públicos municipales, las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones; (...)*

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, artículo 7.a.

<sup>12</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014. Artículo 47, fracción I.

*... XIX.- Vigilar, que no se alteren el orden y la tranquilidad públicos, se cumplan las leyes, los reglamentos y demás disposiciones de la autoridad municipal ;(...)*

*... XX.- Imponer las sanciones, que correspondan por infracciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales; (...)*

*... XXXIX.- Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, así como la política orientada a erradicar la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, en concordancia con la política nacional y local correspondiente, en coordinación con el Instituto o Instancia Municipal de las Mujeres; (...)*

*... XL.- Apoyar a todas las autoridades del Municipio en la transversalización de la perspectiva de género, así como en las políticas municipales para la igualdad y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes; (...)*

*... XLI.- Otorgar todas las facilidades para capacitar, con perspectiva de género, al personal del Municipio, en especial a las personas que asisten a las víctimas de violencia, y a las personas generadoras de violencia; (...)*

52. De acuerdo con estas facultades, resulta claro que el argumento de la autoridad municipal para no atender los hechos materia de la queja a nivel administrativo, alegando la carencia de facultades para hacerlo, no tiene sustento alguno, pues ha quedado demostrado que legalmente sí cuenta con ellas, poniendo de manifiesto la violencia estructural de la que se habló líneas atrás, haciéndose patente además la apatía de la autoridad para emprender acciones que lleven a prevenir, investigar, sancionar y reparar los hechos que son materia de la queja, así como un marcado desinterés en las políticas orientadas a erradicar la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, o cuando menos, de poner atención, con perspectiva de género, a la forma en que el personal del Municipio (concretamente

sus agentes de seguridad pública), se conducen con las personas que acuden a las instalaciones oficiales.

53. En concordancia con lo anterior, tampoco se pierde de vista que el informe rendido por la autoridad, se recibió en esta Comisión el día 21 de octubre de 2020 (foja 79 del expediente), casi once meses después de la primera petición que le realizó este organismo, mediante el oficio número LS/472/19 de fecha 19 de noviembre de 2019, el cual fue recibido en la Presidencia Municipal de Guadalupe y Calvo, el día 27 de noviembre de 2019, según consta a foja 4 del expediente.

54. Lo anterior es reprochable a la autoridad, tomando en consideración la gravedad de los hechos denunciados por "A" en su queja, además de que conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, deba tener necesariamente el efecto, de que en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma; sin que en el caso exista prueba en contrario que pueda tomarse en cuenta en favor de la autoridad, ya que tal y como se ha venido analizando en las presentes consideraciones, existe evidencia suficiente en el expediente para considerar probada la existencia de violaciones a los derechos humanos de "B".

55. No se pierde de vista que de acuerdo al informe que rindió la autoridad, el agente que fue señalado como el agresor de "B", dejó de prestar sus servicios mediante renuncia, el día 21 de octubre de 2019, es decir, cuatro días después de que ocurrieron los hechos, sin embargo, tal cuestión no constituye un obstáculo para que la Presidencia Municipal de Guadalupe y Calvo, investigue los hechos en el ámbito de su competencia e implemente las políticas y las acciones encaminadas a evitar la repetición de hechos como los analizados en el presente caso a nivel administrativo, tal y como lo establece el citado artículo 29 del Código Municipal; y no solo respecto de "I", sino también en relación al resto de los agentes de policía que se vieron involucrados en los mismos.

56. Lo anterior, porque la investigación es una de las formas de satisfacer el derecho de las víctimas a conocer la verdad, de tal manera que al demostrarse los hechos, la

consecuencia necesaria no solo podría ser la separación del cargo, sino en algunos casos, la inhabilitación para desempeñar otro empleo o cargo público, pues la finalidad es la de proteger a la sociedad e impedir que el presunto responsable de una violación a los derechos humanos, pueda ingresar nuevamente al servicio público.

57. Además, cabe señalar que esta Comisión no advierte que la autoridad hubiere tomado alguna medida de carácter administrativo o disciplinario, para evitar que otras personas con minoría de edad, acudan a las instalaciones de la comandancia, fuera de los casos de las detenciones efectuadas en su contra o del acceso que pudieran tener a la biblioteca que se encuentra en ese lugar, es decir, acciones para evitar que acudan a los dormitorios y a la cocina que se encuentran en la parte alta de la comandancia, donde se asiste a algunos elementos de policía.

58. Lo anterior encuentra sustento en las actas circunstanciadas de fecha 22 de mayo de 2019 (fojas 36 a 38 del expediente) y en la diversa de fecha 11 de agosto de 2020 (fojas 41 a 43), en las cuales el visitador ponente y el visitador Amín Alejandro Corral Shaar, hicieron constar las diversas entrevistas que le hicieron a algunos de los pobladores del seccional de “E”, perteneciente al municipio de Guadalupe y Calvo, relacionadas con la actuación de los agentes de Seguridad Pública Municipal de dicha localidad.

59. De una lectura íntegra del contenido de dichas entrevistas, se aprecia que desafortunadamente existe entre sus habitantes, una percepción social de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos de la comunidad, ya que por ejemplo, una persona de nombre “BB”, señaló que los policías municipales trataban muy mal a los pobladores; otra persona de nombre “CC” mencionó que a él lo han amenazado los policías municipales, y que si se portaba mal lo iban a encerrar y a golpear.

60. Asimismo, en la entrevista que el visitador ponente le hizo a “A” y a “B”, expresaron que tuvieron que abandonar su comunidad y mudarse a “T”, porque no se sentían seguras ante los actos intimidatorios de los agentes de policía, como estacionar patrullas cerca del domicilio durante periodos prolongados, o seguirlas cuando salían de la comunidad.

61. Ante señalamientos de esa índole, toda autoridad, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e iniciar los procedimientos administrativos que correspondan, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Municipal de Chihuahua.

62. Por todo lo anterior, además de la violencia sexual de la que fue víctima “B”, se reitera que también fue víctima de violencia institucional, la cual es definida como “...actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia...<sup>13</sup>”.

63. Por las consideraciones expuestas en la presente determinación, esta Comisión concluye que se violaron los derechos humanos de “B”, específicamente el derecho que tiene como mujer a una vida libre de violencia, así como a la integridad personal, a la igualdad, a no ser discriminada, y a que se proteja el interés superior de la niñez y su acceso a la justicia.

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

64. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas correspondientes a los actos y omisiones realizados por policías municipales pertenecientes al Municipio de Guadalupe y Calvo, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, 49, fracciones I, II, VI y VIII, 57, 62, 63 y 64 fracción II, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que aquellos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones

---

<sup>13</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007. Artículo 18.

jurídicas disponen para el ejercicio de su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas; lo que además implicó el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

65. Por lo anterior, resulta procedente iniciar, integrar y resolver, un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron los agentes de policía pertenecientes al Municipio de Guadalupe y Calvo que hubieren estado involucrados en los hechos materia de la queja.

#### **V. REPARACIÓN INTEGRAL:**

66. Por todo lo anterior, se determina que “B”, tiene derecho a la reparación integral del daño, con motivo de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, así como los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, la cual será objetiva y directa, por lo que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

67. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a elementos de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe y Calvo, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual, se deberán investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño integral a “B”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado establecidas en la presente

Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas; debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

**67.1. Medidas de rehabilitación.-** Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, se le deberá brindar gratuitamente, la atención médica y psicológica especializada que requiera, con motivo de los hechos que derivaron en la violación a sus derechos humanos acreditados ante este organismo.

67.2. Lo anterior, en razón de que conforme a la pericial en materia de psicología que se le realizó a “B” en la Fiscalía General del Estado, por parte de la psicóloga adscrita a esa institución (fojas 25 a 31 del expediente), se consideró como necesario que “B”, recibiera tratamiento psicoterapéutico, el cual en tiempo se podía llevar como mínimo 16 sesiones a razón de una sesión semanal, considerando que el costo era de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), tomando como referencia algunos consultorios privados de la ciudad de Chihuahua, cantidad de dinero que no tendría por qué desembolsar como víctima, ya que la responsabilidad es atribuible a las instituciones del Estado, en este caso, las municipales; además de que conforme al acta circunstanciada de fecha 11 de agosto de 2020 que obra a fojas 41 a 43, “A” refirió que había muy poco apoyo psicológico y con poca constancia, señalando que: *“así como terapias, no”*.

67.3. Asimismo, deberán brindársele a “B”, los servicios y asesoría jurídicos que necesite y que sean tendentes a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas, de forma gratuita, y garantizarle su disfrute pleno y tranquilo.

**67.4. Medidas de compensación.-** La compensación se otorga por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables cuando se encuentre demostrada una violación a los derechos humanos. Entre estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas, deben incluirse entre otros y como

mínimo: La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima, la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, y la pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales y el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

67.5. Es por ello que las medidas de compensación que deberán establecerse en favor de “B”, deberán incluir los gastos comprobables que hubiere realizado con motivo de su cambio de residencia, ya que de acuerdo con el acta circunstanciada de fecha 11 de agosto de 2020 (fojas 41 a 43), “A” señaló que desde el día 28 de febrero de 2020, se tuvieron que ir de “E” a la ciudad de “T”, y que si bien la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua los apoyó con enseres domésticos como mesas, un refrigerador, estufa y camas, así como con el pago de la renta, luz, agua y despensas, esa ayuda ya se les iba a terminar, a partir del mes de septiembre de 2020.

67.6. Asimismo, deberán pagársele a “B”, los tratamientos médicos o terapéuticos que se deriven de la atención médica y psicológica que vayan a recibir de forma gratuita conforme a los puntos 64.1 y 64.2 de la presente determinación.

67.7. En vista de que “B” resultó embarazada como consecuencia de los actos sexuales apuntados, y que con motivo de ello, de acuerdo con el acta circunstanciada de fecha 11 de agosto de 2020 citada supra líneas, “A” refirió que su hija “B” había dejado de estudiar después de los hechos, ya que faltaba mucho a la escuela, pero que la intención de “B” era la de seguir estudiando y que le gustaría estudiar enfermería, todo lo cual se traduce en una pérdida de oportunidades, en particular la de educación, la autoridad deberá establecer en favor de “B” una beca educativa por el monto

suficiente para que pueda continuar con sus estudios hasta el nivel profesional que “B” desee.

67.8. Asimismo, la autoridad deberá establecer en favor de “B” y “R”, una beca alimentaria que comprenda la comida, el vestido, la habitación y servicio médico gratuito, además de los gastos necesarios para el servicio de guardería, la educación preescolar, primaria y secundaria o su equivalente para “R”, ya que de acuerdo a la multicitada acta circunstanciada de fecha 11 de agosto de 2020, “A” refirió que tenían una situación muy difícil y que su hija “B” tenía que cuidar a su bebé “R”.

67.9 Por la naturaleza de la violación sexual señalada por “A” y “B”, existe la presunción que le generó daño moral a “B”, por lo que se deja a consideración de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de Chihuahua la cuantificación de la reparación del daño que corresponda, para su exigencia a la autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 a 35 de las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, atendiendo al principio de complementariedad, conforme a la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup> que a la letra dice:

*“PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. SU ALCANCE. Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que determina las medidas de reparación integral del daño que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorgó por violaciones a derechos humanos.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que en los casos en que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas determine la procedencia de una reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos en términos de la Ley General de Víctimas, debe respetarse el principio de complementariedad, el cual*

---

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022219. Aislada. Materias(s): Constitucional. Décima Época Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Libro 79, Octubre de 2020 Tomo I. Tesis: 1a. XXXIV/2020 (10a.) Página: 280.

*implica que esa Comisión determine quién, cómo, cuándo y dónde es responsable de la satisfacción de la investigación de los hechos del ilícito; de la restitución de los derechos, bienes y libertades de las víctimas; de la rehabilitación física, psicológica o social de las víctimas; de garantizar medidas de satisfacción, esto mediante la realización de actos en beneficio de las víctimas; de otorgar garantías de no repetición de la violación; y de entregar una indemnización compensatoria por daño material e inmaterial. Justificación: Ello, pues es necesario que se cumpla con la satisfacción efectiva y eficiente de cada una de esas medidas cuando, dada la naturaleza de la violación, se haya determinado su procedencia. De modo que la reparación integral deja de ser tal, si tan sólo una de sus medidas se incumple, o es ineficiente y/o inefectiva. Amparo en revisión 1133/2019. 1 de julio de 2020.”*

67.10. No obstante lo anterior, deberán tenerse como base para determinar el monto correspondiente, las consideraciones de la presente Recomendación y los siguientes parámetros: *“(I) el tipo de derecho o interés lesionado; (II) la magnitud y gravedad del daño; (III) las afectaciones inmateriales o incluso patrimoniales que derivaron del hecho victimizante; (IV) el nivel económico de la víctima; (V) otros factores relevantes del caso –como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable–; y (VI) que el monto indemnizatorio respectivo debe resultar apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido, bajo criterios de razonabilidad”*<sup>15</sup>.

67.11. **Medidas de satisfacción.**- La presente recomendación, constituye en sí misma una medida de satisfacción, al determinar la existencia de una violación a los derechos humanos de “B”. Debe señalarse que en su caso, la aceptación de la autoridad de esta recomendación reforzará su carácter de medida de satisfacción, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

---

<sup>15</sup> Daño Moral. Factores que deben observarse para su individualización. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 55, Junio de 2018; Tomo II; Pág. 1474. 2a. LIX/2018 (10a.).

67.12. No obstante, ni de las constancias que obran en el sumario ni del informe rendido por la autoridad se desprende que la autoridad haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario con motivo de la queja presentada por “A”, por lo que en ese tenor, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Municipal de “E” que participaron en los hechos que nos ocupan, ya sea por acción o por omisión y bajo las circunstancias que se analizaron en las consideraciones de la presente resolución, mismas que propiciaron los hechos materia de la queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**67.13. Medidas de no repetición.-** Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

67.14. En ese tenor, la autoridad deberá girar las instrucciones que sean necesarias y tomar las medidas que estime conducentes para que las y los agentes pertenecientes a la policía municipal de “E”, se abstengan de recibir cualquier visita de carácter personal a la parte de la comandancia donde se asisten, particularmente en las habitaciones y en la cocina que existen en ese lugar, en especial cuando se trata de menores de edad y adolescentes.

67.15. Como complemento de lo anterior, la autoridad deberá emitir un reglamento para el uso de las instalaciones donde se asisten algunos elementos de la Policía Municipal, mismas que se encuentran en la comandancia de la localidad de “E”, en el que se incluya la prohibición de recibir cualquier visita de carácter personal en esos lugares o que no tengan el carácter de oficial, así como la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas, estableciendo como sanción para en caso de incumplimiento, el inicio de los procedimientos administrativos que correspondan, los que en caso de ser procedentes ameritarán sanciones de carácter disciplinario, arresto,

multas e incluso la baja inmediata de la corporación a la que pertenecen, tomando en consideración la gravedad de la falta; reglamento que deberá ser elaborado en un plazo no mayor a 3 meses contados a partir de la aceptación de la presente determinación.

67.16. Del mismo modo, deberá diseñar y establecer políticas o programas para erradicar la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de prevenir casos como el que fue objeto de estudio en la presente resolución, tomando en cuenta establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Municipal, lo cual deberá hacer un plazo no mayor a 6 meses, para lo cual podrá contar con el apoyo de la Unidad de Género de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

68. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "B", específicamente el derecho a una vida libre de violencia, el acceso a la justicia, igualdad y no discriminación, interés superior de la niñez e integridad personal; por lo que respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **VI.- RECOMENDACIONES:**

A usted, **Ing. Noel Chávez Velázquez, Presidente Municipal de Guadalupe y Calvo:**

**PRIMERA.-** Proceda a la reparación integral del daño causado a "B" por la violación a sus derechos humanos, en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, siguiendo los parámetros establecidos en el apartado V de la presente recomendación, en los puntos 67.1 a 67.11.

**SEGUNDA.-** Gire instrucciones para que en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “B” y a “R” en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos, y remita las constancias que lo acrediten.

**TERCERA.-** Inicie, integre y resuelva, un procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de las personas servidoras públicas implicadas en los hechos motivo de la queja, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, en los términos del punto 67.12 de la presente Recomendación.

**CUARTA.-** Implemente las medidas que sean necesarias para evitar la repetición de actos de similar naturaleza a los que motivaron la presente resolución, conforme a los lineamientos establecidos en los puntos 67.13 a 67.16 de la presente determinación.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo.

Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**ATENTAMENTE**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA**

**PRESIDENTE**

c.c.p. Quejosa y agraviada, para su conocimiento.

c.c.p. Mtro. Jesús Jair Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.